Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 29 y 116 fracción IV inciso a) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

* **En materia electoral.**

Planteada por la **Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda,** de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **23 de Abril de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen: 30 de Junio de 2020.**

**ACUERDO**

**PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 29 Y 116 FRACCIÓN IV INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE PRESENTA LA DIPUTADA CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA “ELVIA CARRILLO PUERTO” DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN MATERIA ELECTORAL.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTE.**

La suscrita Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la *Constitución Política del Estado de Coahuila*, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, nos permitimos presentar a esta soberanía la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 29 y 116 fracción iv inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El sistema electoral mexicano se ha construido con base en un fuerte entramado de normas jurídicas que buscan dar legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad equidad e independencia a los procesos electorales como a las instituciones que se encargan de llevarlos a cabo.

No obstante, como en todo sistema legal, pueden existir casos en los que la realidad no siempre puede atender a lo que la norma jurídica establece por más que la norma jurídica sea de interpretación literal. Los casos fortuitos o de fuerza mayor no previstos en la norma obligan a los operadores jurídicos a buscar mecanismos para solucionar problemas reales que desgraciadamente y sin la voluntad de los sujetos de la norma, sobrepasan los límites de las leyes.

Tal es el caso reciente acuerdo del Consejo General del INE, número 83/2020[[1]](#footnote-1), en el cual se aprobó por unanimidad, la atracción de los procesos electorales locales de las entidades federativas de Coahuila e Hidalgo, y en el cual, también se decidió la suspensión temporal de los procesos electorales en ambos estados.

Desde luego, compartimos la decisión tomada por el Instituto Nacional Electoral, la cual es a todas luces necesaria e imperativa en un contexto de pandemia global como la que desgraciadamente nos ha tocado vivir con el Covid 19. El hecho de que el Consejo General del INE haya tomado esta medida en favor del derecho de la salud, como el mismo Consejero Presidente Lorenzo Córdova Villanelo ha mencionado, es una decisión de estado y un precedente nunca antes visto en nuestra historia democrática, en favor de la vida y la integridad personal de miles de coahuilenses e hidalguenses.

Sin embargo, y no obstante lo anterior, es importante destacar que tal acuerdo puede controvertir las reglas constitucionales que en materia electoral están dispuestas por el artículo 116 fracción IV inciso a) de la Constitución Federal, en las cuales se ordena que:

“Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda”.

Como se puede observar la Constitución es bastante clara y específica sobre el día en el cual se deben celebrar los comicios, y como si esto fuera poco, las normas electorales secundarias, son incluso más específicas al señalar las horas en la cuales se debe recibir la votación, siendo este plazo entre las 8:00 am y las 6:00 pm de la jornada electoral que corresponda.

Pero además la protección de los derechos político-electorales está reforzada por el artículo 29 de la Constitución Federal que establece que ni siquiera en estado de emergencia estos derechos pueden ser suspendidos, tal disposición también es convencional pues en los mismos términos lo suscribe la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 27.2.[[2]](#footnote-2)

De ahí que, si nos ciñéramos literalmente a lo establecido por los artículos 29 y 116 de la Constitución cualquier aplazamiento, suspensión temporal o pospuesta de los comicios podrían ser impugnados por los ciudadanos o partidos interesados, ya que el máximo ordenamiento del país, no deja lugar a dudas sobre las reglas que deben seguirse en los procesos electorales.

La pregunta que debemos hacernos aquí es si la pandemia ¿es una causa que fuerza mayor que bajo algunas condiciones puede vencer a la norma constitucional para proteger un derecho que se considera de mayor valor como lo es el derecho a la salud?[[3]](#footnote-3) Desde nuestra perspectiva sí, por lo que, consideramos responsable, necesaria y adecuada la decisión tomada por el Consejo General del INE, de suspender los procesos electorales en curso.

A pesar de ello debemos hacer notar que la norma constitucional a nivel nacional tiene que cambiar de tal forma que los casos fortuitos o de fuerza mayor estén contemplados en la norma jurídica con el objeto de que en un escenario futuro similar, las instituciones electorales tengan una vía constitucional efectiva que pueda hacer frente a tal situación, sin que esta pudiera devenir en algún vicio de inconstitucionalidad.

Es por estos motivos que el día de hoy, sometemos a consideración de este Honorable Congreso, la presente propuesta de iniciativa con proyecto de decreto para reformar los artículos 29 y 116 de la Constitución para establecer la posibilidad de aplazar los procesos electorales cuando las condiciones de gravedad, caso fortuito o de fuerza mayor, puedan poner en riesgo la vida, la integridad o la salud de los electores, como se está viviendo en la actualidad.

Por todas las razones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la *Constitución Política del Estado de Coahuila*, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, se presenta ante este H. Congreso del Estado, la siguiente:

**PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforman los artículos 29 párrafo segundo y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 29…

*En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a lano discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

Artículo 116….

I..

III…

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda,* ***salvo en los casos en los que exista una causa grave, caso fortuito o de fuerza mayor que ponga en riesgo la vida, la salud o la integridad de los electores o torne imposible la realización de los comicios****.* ***El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, será la autoridad responsable acordar la suspensión temporal del proceso electoral del que se trate, siempre y cuando la decisión sea tomada por la mayoría calificada de sus integrantes, bajo los estrictos principios de idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad.*** *Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

**b)…**

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicitamos que las reformas presentadas sean analizadas con el propósito de que previo dictamen, sean presentadas a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los trámites correspondientes.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 22 de abril de 2020**

**DIPUTADA**

**CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA**

1. Acuerdo General INE/CG83/2020. [↑](#footnote-ref-1)
2. Rodríguez Fuentes, Óscar. (2 de abril de 2020). Elecciones en tiempo del coronavirus, ¿constitucionalidad vs. decisión Estado? Vanguardia. Disponible en: https://vanguardia.com.mx/articulo/elecciones-en-tiempo-del-coronavirus-constitucionalidad-vs-decision-estado. [↑](#footnote-ref-2)
3. Para una mayor referencia sobre este tema revisar: Mata Quintero Gerardo y Oscar Daniel Rodríguez Fuentes (2020). “Elecciones y pandemias: la suspensión de comicios en Coahuila e Hidalgo”, Nexos, cobertura especial en materia electoral. Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=11292> [↑](#footnote-ref-3)